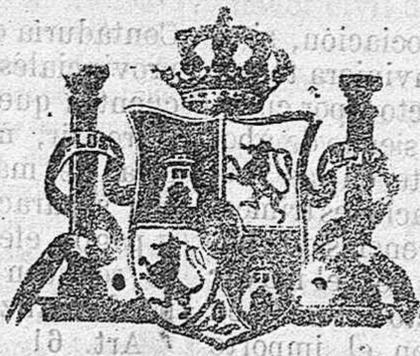


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúa en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para el cumplimiento del convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España con el objeto de que éste se encargue de los servicios de la Deuda flotante y Tesorería del Estado.

(Conclusión)

Art 45. La Dirección del Tesoro; por su parte, hará las oportunas recomendaciones á los actuales banqueros del Gobierno en el extranjero para que faciliten á los corresponsales del Banco de España los datos necesarios á fin de que conozcan el estado del servicio en cuanto á los créditos abiertos pendientes de pago, así como que les entreguen los valores remitidos por el Tesoro, cuyo importe no hubieran realizado al cesar en el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes para los ingresos y para los pagos.

Art. 46. El servicio del Giro mutuo del Tesoro seguirá desempeñándose fuera de las capitales, mientras otra cosa no se determine, en la forma que establecen las instrucciones vigentes.

Con sujeción á las mismas, lo desempeñarán, en Madrid el Comisionado especial, y en las capitales los Depositarios pagadores, sin otra variación respecto de éstos, que la de formalizar diariamente el importe de las libranzas expedidas y satisfechas.

Al efecto, se librará á primera hora un mandamiento de pago con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro Giro mutuo—Anticipaciones, por la cantidad que se considere necesaria para empezar las operaciones, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad del importe de la fianza del Depositario pagador; se entregará á este un talón de cuenta corriente para que lo haga efectivo del Banco, y se practicarán á última hora las operaciones consiguientes de formalización, empezando por la de reembolso del anticipo que recibió á primera hora, é ingresando materialmente el sobrante en el Banco.

El premio de Administración y el impuesto sobre el mismo se abonarán el día último de cada mes, ó el anterior, si fuese festivo.

Art. 47. Para el ingreso y devolución de los depósitos en las provincias, se observa-

rán las disposiciones que tiene comunicadas ó que en adelante comunique la Dirección de la Caja general.

Diariamente quedarán saldadas las cuentas de las sucursales de dicha Caja general de Depósitos, pasando los sobrantes en metálico al Banco, ó recibiendo del mismo la cantidad necesaria para la devolución de los depósitos previa expedición de los correspondientes mandamientos de ingreso ó de pago y expedición, en este último caso, del talón de cuenta corriente con el Banco.

Art. 48. El mismo procedimiento se seguirá en las oficinas provinciales para las operaciones de la Deuda, con la única diferencia de saldar diariamente la cuenta de metálico por mandamientos de ingreso ó de pago con aplicación á Remesas.

Art. 49. Los Administradores de Loterías seguirán funcionando con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1882.

Los de Madrid verificarán los ingresos en el Banco de España, previo mandamiento que expedirá la Contaduría central, y percibirán del mismo Banco las cantidades que necesiten realizar para el pago de las ganancias, con las formalidades establecidas precediendo la expedición del mandamiento de pago y entrega del correspondiente talón de cuenta corriente con el Banco.

En los mismos términos y con iguales formalidades, se verificarán los ingresos y pagos por las Delegaciones de Hacienda cuando tengan que

realizarlos los Administradores de la renta en las provincias.

Art. 50. Las Intervenciones de Hacienda participarán diariamente á la Dirección general del Tesoro, por telégrafo, el total recaudado en las sucursales y el importe total de los talones de cuenta corriente expedidos para su pago por las mismas.

Con objeto de que exista uniformidad en los datos, el expresado telegrama se redactará en los términos siguientes:

«Interventor Hacienda al Director Tesoro».

INGRESOS BANCO

Metálico.....

Valores.....

TALONES EXPEDIDOS

Metálico.....

Valores.....

Art. 51. En los días 15 y último de cada mes, ó el anterior si alguno de ellos fuese festivo, y después de terminados los asientos de los libros diarios de las Intervenciones de Hacienda, Administraciones y Depositarias pagadoras, se cortarán las sumas por medio de rayas horizontales, y se harán por las mismas dependencias las comprobaciones correspondientes. Verificadas que sean se pasarán dichos diarios al despacho del Delegado de Hacienda, al que concurrirán el Interventor, Administradores y Depositario pagador, cuyos funcionarios harán por sí la comprobación de los totales, y todos ellos se trasladarán al local de la Depo-

ría para practicar la del libro talonario y de las existencias que resulten en la misma, levantando acta, de la que se remitirán por la Intervención á la Dirección del Tesoro y á la Intervención general los ejemplares prevenidos.

Art. 52. Las cuentas corrientes que ha de abrir el Banco se llevarán y centralizarán por este establecimiento en Madrid, á la vez que por la Dirección general del Tesoro, y se denominarán respectivamente: «Tesoro público. Su cuenta corriente de efectivo» y «Tesoro público. Su cuenta corriente de valores.» En una y otra se adeudarán y abonarán todas las operaciones que constituyan el Debe y Haber de la Hacienda, su distribución y existencias á cargo del mencionado establecimiento.

Art. 53. Conocidos los abonos en cuenta por las relaciones de ingreso y telegrama mencionados en los artículos 20 y 50 y los adeudos por el importe de los talones expedidos y avisos comunicados por el Tesoro y los Delegados de provincia en la forma expresada en el artículo 33, la Dirección general del Tesoro y el Banco de España comprobarán mensualmente los saldos de las cuentas de efectivo y valores, para preparar, en cuanto al efectivo, la liquidación trimestral prevista en la base 6.^a del convenio vigente.

Ar. 54. Los efectos á noventa días que el Banco de España reciba, con arreglo á la base 6.^a del convenio, en pago de saldos trimestrales, serán renovables, á voluntad del Ministro de Hacienda, por el tiempo de la duración de dicho convenio.

Art. 55. Si llegara el caso de que los créditos del Banco contra el Tesoro, liquidados en la forma que determina el artículo 53, excediesen de 165 millones de pesetas, la Dirección general del Tesoro podrá emitir, si el Gobierno cree oportuno acudir á este medio valores representativos de Deuda flotante por la parte que aquellos créditos excedan de dicha cantidad en los saldos resultantes á favor del referido establecimiento, para que él mismo los adquiera á los efectos que indica la base 7.^a del convenio y en los términos que fijan las disposiciones que autorizan la emisión y negociación de los expresados valores, las cuales se dictarán previa audiencia del Banco de España practicán-

dose dicha negociación, si al Banco no le conviniera tomar en firme los efectos, por cuenta del Tesoro, y siendo de abono ó cargo á éste en las respectivas liquidaciones trimestrales, las diferencias que pudieran resultar por el mayor ó menor producto obtenido en comparación con el importe del saldo para cuyo pago se emitan aquellos efectos.

Art. 56. En la fecha en que el Banco empiece á cumplir los servicios de la Deuda flotante y de Tesorería del Estado, se recogerán por el Tesoro, haciendo el recuento de los intereses ya satisfechos, todas las letras cedidas á dicho Establecimiento y que entonces representen aquella Deuda, entregándole á la vez, en equivalencia, otras letras á tres meses fecha por importe del capital, siempre que las expresadas letras no excedieran de 165 millones de pesetas. Si representaran mayor cantidad, se estará á lo dispuesto en el art. 55. El importe de los intereses se satisfará por el Tesoro al Banco al vencimiento de las letras, por medio de talón de cuenta corriente, como otra obligación cualquiera.

Art. 57. En los diez primeros días de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio de cada año, presentará el Banco á la Dirección general del Tesoro liquidación en forma de extracto de cuenta corriente de los ingresos y pagos á metálico en el trimestre anterior. Si el saldo fuese á favor del Tesoro, se aplicará á recoger letras de las indicadas en el artículo anterior.

Art. 58. La Dirección general del Tesoro y la intervención general de la Administración del Estado quedan autorizadas para resolver todas las dudas que puedan producirse respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y aclarar aquellos puntos que, por no ser esenciales, no exijan resolución del Ministerio de Hacienda; debiendo dichos Centros, cuando fuere necesario, ponerse previamente de acuerdo con el Banco de España.

Art. 59. Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios se ajustarán, en cuanto á la forma y redacción de los mandamientos que expidan, á los modelos números 8, 9 y 10.

Art. 60. La Intervención general de la Administración del Estado determinará los libros que han de llevar la

Contaduría central y Oficinas provinciales de Hacienda, y cuentas que las mismas han de rendir, modelando unos y otras de manera que figuren con separación los ingresos y pagos efectivos y los que se realicen virtualmente ó por formalización.

Art. 61. Quedan subsistentes todas las disposiciones que rigen hoy sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuanto no resulten modificadas por las que contiene el presente Reglamento.

Madrid 13 de Junio de 1888.

El Ministro de Hacienda,

Joáquin López Puigecerver.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El planteamiento de la ley de 26 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta el nuevo gravamen.

Varias provincias han enviado á Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrogan, y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creído algunos, y en este supuesto erróneo se fundan muchas instancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposición de las transitorias limita expresamente el aforo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operación, toda vez que sólo están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y exceda su graduación alcohólica de 19 grados centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores y bebidas espirituosas.

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboración de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformación.

El aforo de los alcoholes se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que según las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia, por decirlo así, del impuesto, impide que se prescindiera de su apreciación minuciosa y de la comprobación de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depositos,

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de proceder á una escrupulosa investigación de sus existencias, la gran fiscalización que exige y las molestias que ocasionarían á los particulares, justifican suficientemente la petición de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al por menor ofrecería. Puede determinarse la cuantía del líquido por un cálculo basado en la introducción que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, según las existencias así evaluadas y los tipos de gravamen en cada población, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposición 2.^a de las transitorias, y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el medio que las leyes vigentes autoricen, las sumas que les correspondería entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinión pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situación que se crea por esta aclaración en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se concedan dos plazos: uno, necesariamente breve para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues sólo á instancia de las Corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva forma del aforo; y otro, más bien prórroga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que era posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentación de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios, y quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolución de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sobrealcoholización. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede en modo alguno acceder en este punto á lo solicitado por los extractores: sólo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modificación de la ley de 26 de Junio último.

Pero como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolución del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitación que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo inútil con relación al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lleve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondería devolver. El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestión tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicación estricta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiter-

radas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionarseles, dejar la cuestión íntegra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su día la resolución no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en las segunda disposición de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que sólo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.º de Julio, procedentes del extranjero, cuya graduación alcohólica excede de 19º centesimales.

2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujeción á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.º El aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año en los respectivos Municipios, facultándose á los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposición segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndole á los mismos, previa la práctica del aforo por la administración municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utilizados el medio de Administración directa para el cobro del impuesto de consumos, y si el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por ciento del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda de la provincia, en la provincia, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la publicación de esta Real orden en el «Boletín oficial», que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior, y caso de dejar transcurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administración de la Hacienda á realizarlo en la forma establecida por los alcoholes en el núm. 2.º

5.º Se concede el improrrogable plazo de cinco días, á contar también desde la fecha de la publicación de esta Real orden en el «Boletín» de la provincia, para la presentación de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede también un plazo de cinco días contados desde la terminación de los diez á que se refiere el núm. 4.º, para que los particulares presente la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el nú-

mero 3.º Los Delegados de Hacienda anunciarán en el «Boletín oficial» al día siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si éstos han optado ó no por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administración que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervención administrativa, según las instrucciones que la Dirección del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportación, podrán solicitar también que se haga constar por la Administración la cantidad de Alcohol invertida en su elaboración, sujetándose á las reglas establecidas en el capítulo 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se realice devolución alguna, hasta que en el oportuno expediente se resuelva si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las disposiciones anteriores serán también aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.

López Puigcerver

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas con respecto á la clasificación que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, que suponen algunos deben ser considerados como verdaderos licores, y por tanto, que corresponde sujetarlos al régimen de éstos en la aplicación de la ley de 26 de Junio; á la vez que, opinando otros que son vinos, los clasifican entre éstos; y habiéndose hecho por los representantes de varias provincias reclamaciones para que se modifique el reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido por aquella ley en la parte relativa á las patentes de que han de proveerse los vendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que por esa Dirección del digno cargo de V. E., con la urgencia que el caso requiere y con objeto de resolver sobre los dos puntos indicados, se proceda á la instrucción de los oportunos expedientes, sirviendo para ello de base esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E., muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.

López Puigcerver.

Sr. Director general de Impuestos.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 208

Don Ricardo Ayuso, Gober-

nador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por doña Leona Petra Gil Vallejo, vecina de Bilbao, apoderada de D. Manuel Galán y Sanchez su esposo, de profesión minera y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y cuarto de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de cuatro pertenencias, con el título de «Herminda» de mineral de cobre y otros metales, en terreno situado en el término de las villas de Anguiano, Mátute, y Tobía, paraje que llaman Cañamar, lindante al E. Ombillo de la Cabezuela, al S. hayedo de los Bardales, al O. Majada de Sojuela y al N. hayedo del Tornillo, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la primera estaca de la mina «Santa Rita», desde él se medirán doscientos metros al O. y se colocará la primera estaca, de ésta 200 metros al N. la segunda, de ésta 200 metros al S. la tercera, que coincidirá con la segunda estaca de la mina «Santa Rita» y desde ésta se medirán 200 metros al S. y se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 4 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideran con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 21 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 218

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Mariano Olavarría, vecino de Gallarta (Vizcaya), profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de veinte pertenencias con el título de «La Deseada» de mineral de hierro, en terreno situado en el término de la villa de Pazuegos, paraje que llaman Fuente de la Peseta, lindante al N.

con Monte hondo, al S. con Losillas, al E. el Ecilejo y al O. Majada de Marrulla, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la misma Fuente la Peseta, desde el se medirán 200 metros al N. y se fijará la primera estaca, de esta 200 metros al E. la segunda, de esta 400 metros al S. la tercera, de esta se medirán 500 metros al O. la cuarta, de esta 400 metros al N. la quinta y con 300 metros al E. se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideran con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de la Minería.

Logroño 21 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Núm. 214

Por Reales órdenes de 20 y 26 de Junio próximo pasado comunicadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda han sido nombrados Recaudadores de Contribuciones y Agente ejecutivo de esta capital respectivamente, D. Alfonso Gomez Aragón y D. Manuel Cristóbal Gabarrón y Sanchez, de cuyos cargos han tomado ya posesión.

Dichos funcionarios usando de la facultad que les concede el artículo 12 de la Instrucción para el servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial de 12 de Mayo último han participado al Sr. Delegado de Hacienda haber nombrado cobrador y auxiliar para dicha recaudación y actuar en los expedientes ejecutivos que al efecto hayan de instruirse y bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia á don Fructuoso Ezquerro Cordón, considerándose sus actos como ejercidos personalmente por el Recaudador y Agente ejecutivo de que dependen.

El local de la recaudación se halla establecido en la calle Mayor, número 175, piso segundo, y las horas de oficina serán de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se anuncia en este «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de esta capital y demás personas á quienes pueda interesar.

Logroño 23 de Julio de 1888.—El Administrador de contribuciones y Rentas, Antonio Nogueira y Pavia.

Anuncios oficiales.

Núm. 212

En la causa que pende ante este Tribunal contra Francisco Marin Sierra, natural de Lindiente, partido de Luena, provincia de Castellón, ambulante, de cuarenta años de edad, casado, alambrero, sin instrucción, por el delito de lesiones, se ha acordado que se cite a los testigos Juan Marin Villalba, Engracia Marin Villalba y Rosa Villalba, madres, de nueve, trece y treinta y seis años, respectivamente, natural el primero de Alfaro (Logroño) y la segunda de Murcia, ambos hijos de la tercera y del procesado; siendo la profesión de esta alambreira, y todos sin domicilio conocido, con el objeto de que comparezcan ante este Tribunal el día 28 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en que han de dar principio los debates del juicio oral en la indicada causa; previniéndoles que sino lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Soria 23 de Julio de 1888.—El Secretario, Francisco Castillo.

Núm. 168

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Corera 17 Julio de 1888.—El Alcalde, Marcos García.

Núm. 181

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el B. O. de esta provincia, para que los contribuyentes en el comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y enablen las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Herranelluri 18 de Julio de 1888.—El Alcalde, Ambrosio Arribas.

Núm. 182

Terminado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1887 á 88, se pone al público por término de 8 días para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaria de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que se crean oportunas; advirtiéndoles que pasados los ocho días no se admitirá ninguno.

Ojacaastro 18 de Julio de 1888.—El Alcalde, Calixto Cortaza.

Núm. 180

El Repartimiento de la contribución Territorial de este distrito para el año económico de 1888 á 89, se encuentra

expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 8 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que por los interesados se presenten.

Bobadilla 10 de Julio de 1888.—El Alcalde, Juan Lajarraga.

Núm. 214

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la secretaria del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Valgañón 23 de Julio de 1888.—El Alcalde, Juan Pérez.

Núm. 175.

Terminado el repartimiento general de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888-89 se encuentra de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que los contribuyentes en el comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y enablen las reclamaciones que crean convenientes. Pasado dicho término no se admitirá ninguna.

El Rasillo de Cameros 18 Julio de 1888. El Alcalde, Francisco Renta.

Núm. 176

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes en el comprendidos, pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo, no serán oídas.

Ajanil de Cameros 15 de Julio 1888. El Alcalde, Celestín Moreno.

Núm. 215.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Foncea 22 de Julio 1888.—El Alcalde, Toribio Martínez.

Núm. 213

Terminado el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Ollauri 22 de Julio de 1888. El Alcalde, Narciso de Martín de Villarragut.

Anuncios particulares.

IMPORTANTÍSIMO A LOS VITICULTORES CONTRA EL Mildew

Sulfato de cobre, superior, se acaba de recibir una gran partida en la droguería de Fernández, plaza del Mercado, cerca de Correos.

También hay azufre Flor de Marsella para combatir el oidium.

CONFITERIA Y CERERIA

DE MATIAS ORTIZ DE LANZAGORTA, plaza del Mercado (Portallillos nuevos, número 16), se necesita un oficial, Logroño.

2=15

Venta

SE VENDEN en Calahorra dos casas unidas de sólida y moderna construcción, sitas en la carretera, próximas a la Catedral, con hermosos vistas por sus tres fachadas, hueros bejos para almacenes, corrales y un huerto con reguía dentro y salida por el camino del río. Cidacos, propio todo, y en el mejor punto de la ciudad, para además de sus bonitas viviendas, poder montar una fábrica de conservas u otra industria. De todo, y demás pormenores, darán razón en Logroño Delicias 14, 2.º izquierda, y en Calahorra Media villa 20.

SERVICIOS

DE LA

Compañía Trasatlantica DE BARCELONA.

LÍNEA DE LAS ANTILLAS, NEW-YORK Y VERACRUZ.—Combinación á puertos americanos del Atlántico y puertos N. y S. del Pacífico.

Tres salidas mensuales, el 10 y 30 de Cádiz y el 20 de Santander.

LÍNEA DE COLÓN.—Combinación para el Pacífico, al N. y S. de Panamá y servicio á Méjico con trasbordo en Habana.

Un viaje mensual saliendo de Vigo el 30, via Puerto Rico, Habana y Santiago de Cuba.

LÍNEA DE FILIPINAS.—Extensión á Ilo-ilo y Cebú y combinaciones al

Golfo Pérsico, Costa Oriental de Africa, India, China, Conchinchina y Japon.

Trece viajes anuales saliendo de Barcelona cada 4 viernes á partir del 13 de Enero y de Manila cada 4 lunes á partir del 9 de Enero.

LÍNEA DE BUENOS AIRES.—Un viaje cada dos meses para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires, saliendo de Cádiz cada ocho semanas á partir del 6 de Enero.

LÍNEA DE FERNANDO POO.—Cop escalas en la costa occidental de Marruecos.

Un viaje cada tres meses, saliendo de Cádiz.

SERVICIOS DE AFRICA.—COSTA NOROCCIDENTAL.—Servicio quincenal. Salidas de Cádiz los días 16 y 30 para Tánger, Argir, Ceuta y Málaga y retorno de Málaga el 12 y 25 con las mismas escalas.

COSTA NOROCCIDENTAL.—Servicio mensual de Cádiz á Larache, Rabat, Casablanca, Mazagan y Mogador.

SERVICIO DE TÁNGER.—Tres salidas á la semana, de Cádiz para Tánger los Domingos, Miércoles y Viernes y de Tánger para Cádiz los Lunes, Jueves y Sábado.

Estos vapores admiten carga con las condiciones más favorables y pasajeros, á quienes la Compañía dá alojamiento muy cómodo y trato muy esmerado, como ha acreditado en su dilatado servicio. Rebajas á familias. Precios convencionales por camarotes de lujo. Rebajas por pasajes de ida y vuelta. Hay pasajes para Manila á precios especiales para emigrantes de clase artesana ó jornalera con facultad de regresar gratis dentro de un año, si no encuentran trabajo.

La Empresa puede asegurar las mercancías en sus buques.

AVISO IMPORTANTE.—La Compañía previene á los señores comerciantes, agricultores é industriales, que recibirá y encaminará á los destinos que los mismos designen, las muestras y notas de precios que con este objeto se le entreguen.

Esta Compañía admite carga y expide pasajes para todos los puertos del mundo servidos por líneas regulares.

Para más informes.—En Barcelona La Compañía Trasatlantica y los señores Ripol y Compañía, plaza de Palacio.—Cádiz: la Delegación de la Compañía Trasatlantica.—Madrid: D. Julian Moreno, Alcalá 55 y 53.—Santander, señores Angel B. Perez y Compañía.—Coruña: D. E. de Guarda.—Vigo: D. Antonio Lopez de Neira.—Cartagena: señores Bosch Hermanos.—Valencia: señores Dart y Compañía.—Málaga: Luis Duarte.

Agente representante en Aragón, don Teodoro Ducay en Zaragoza.—Idem en la Rioja.—D. Ruño Mateo.—Logroño.

En esta Agencia se expiden billetes para la América del Sur muy económicos y combinados con el ferrocarril hasta Barcelona, que viene á resultar gratis.

El pago de los billetes es indispensable realizarlo en el acto de tomarlo.

El próximo vapor sairá de Barcelona el 13 de Agosto, y los siguientes sobre el 6 de Octubre y fines de Noviembre.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 26 de Julio de 1888

Temperatura máxima al sol.	42.0
Idem id. á la sombra.	30.8
Idem mínima al aire.	13.6
Idem id. al reflector.	14.2
ALTURA BAROMÉTRICA.	
á las nueve de la mañana.	750.9
á las tres de la tarde.	729.6
VIENTO.	
á las nueve de la mañana.	S. E. brisa
á las tres de la tarde.	N. calma
ESTADO DEL CIELO.	
á las nueve de la mañana.	Nuboso
á las tres de la tarde.	Despejado
Agua evaporada.	7.7
Ozono.	
Lluvia.	